

Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina (1894 -1905).^{*}

Juan Alfredo Fazio ^{**}

Hacia el cambio de siglo XIX al XX el estado argentino efectuó una importante reforma de su ejército, al que afianzó como institución y asignó la legitimidad del monopolio de su fuerza. La misma estuvo orientada hacia una fuerte centralización y fue dirigida por activas políticas militares del *estado nacional* crecientemente moderno y potente. Si bien esta reforma debe ser vista como parte del proceso de constitución o consolidación en Argentina de diferentes instituciones -con sus respectivas burocracias- en el ámbito de la administración pública, proceso que estuvo también impregnado de un clima de especialización y profesionalización, ella resalta por el énfasis con que el estado la impuso y el vital entusiasmo con que los actores militares la asumieron y potenciaron.

Dentro del conjunto de medidas que instrumentó el estado nacional para la creación de su ejército profesional moderno, que constituyen una verdadera *reforma militar*, se destaca la implementación de un sistema particular de justicia para estos nuevos militares ¹. A la vez que señalamos la sincronía general de las medidas de reforma impuestas, debemos resaltar que la primera de ellas -cronológicamente- fue la implantación del sistema de justicia aquí analizado. Éste, orientado a un mayor disciplinamiento de los militares, se caracterizó por su severidad y su marcada centralización. El mismo estuvo conformado por: tribunales militares particulares; procedimientos judiciales específicos; códigos penales para los militares; prisiones militares y un régimen disciplinario interno con sus formalidades y sanciones.

Acorde con la conceptualización formulada por Max Weber, uno de los elementos fundamentales que permiten identificar a una institución armada como moderna y profesional, es el afianzamiento de la cohesión por medio de la disciplina. Así, los

^{*} Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia, Rosario, 2005.

^{**} Profesor en historia, graduado en la UBA. Actual maestrando en historia, en UTDT.

¹ Las principales de las restantes medidas que forman parte de la aquí llamada *reforma militar* fueron: la progresiva supresión de la Guardia Nacional; la creación de ministerios específicos para ejército y marina (1898); la creación de la Escuela Superior de Guerra (1900); la unificación del reclutamiento de oficiales (a partir de 1902); la implementación del servicio militar obligatorio (1895, 1901); el establecimiento de una nueva y moderna orgánica (1895, 1901 y 1905) y un nuevo despliegue territorial de paz, basado en la instalación en cuarteles (a partir de 1904).

ejércitos contemporáneos de masas, se caracterizan por la “disolución u objetivación del carisma” en pos de una amplia y racional disciplina, la que se vincula -a su vez- con la tendencia creciente a la centralización de la conducción y a la uniformidad en la acción.²

La bibliografía académica dedicada al estudio del tema militar en Argentina no profundiza -en general- en el período aquí observado ni se detiene mayormente en el estudio del tema particular de la reforma militar, sin embargo hay acuerdo general entre los autores en cuanto a la identificación de una reforma en el período. No obstante, en ningún caso se incluye al establecimiento de un sistema particular de justicia militar como componente de dicha reforma.

Sabemos que la Constitución de 1853 había establecido que el Congreso de la Nación debía promover la reforma de la legislación en todos sus ramos. Como veremos, el ámbito militar fue objeto, cuarenta años después y en el marco de una reforma más amplia, de la instrumentación de un sistema de justicia específico. Si luego de la unificación nacional las recurrentes guerras civiles impidieron su tratamiento, pese a que fuera planteado tempranamente, ya triunfante en ellas el estado central y su necesidad de consolidarse ante las nuevas impugnaciones armadas de carácter cívico-militares la impulsaron. Así, el nuevo estado se abocó a la implantación de lo que en adelante denominaremos un sistema de justicia militar para su ejército profesional.

a. Antecedentes:

² Las consideraciones de Max Weber acerca de la disciplina militar moderna, cuya especificidad -señala- está dada por su carácter *racional*, están desarrolladas en su “Sociología de la dominación”, en *Economía y sociedad*, México, FCE, 1984, pp. 882-889. Otros autores, también tenidos en cuenta para nuestra caracterización del ejército en Argentina del período estudiado como moderno y profesional, pertenecen asimismo a la vertiente weberiana y adscriben a la conceptualización de disciplina racional antes enunciada. De ellos, remitimos especialmente a: Morris Janowitz, *Military Institutions and Coercion in the Developing Nations*, University of Chicago Press, *Chicago*, 1977; Rafael Bañon y José A. Olmeda, “El estudio de las fuerzas armadas”, en *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1985; Amos Perlmutter, *Lo militar y lo político en los tiempos modernos*, Madrid, Editorial Ejército, 1982 y Charles Moskos, “Institutional / Occupational Trends in Armed Forces: An Update”, en *Revista Armed Forces and Society* Nro 3, Maryland, 1986.

Al inicio del período estudiado se encontraban aún vigentes en cuanto a justicia militar las “Ordenanzas militares de España para el servicio del Ejército y la Armada”, expedidas por Carlos III en el año 1768. Sin embargo, durante las guerras de independencia y civiles, se registran ya usos de leyes penales militares, las que consistieron -habitualmente- en adaptaciones circunstanciales de aquéllas; Sarmiento transcribe parte de ellas:

“Quien haya militado con Paz o San Martín sabe de memoria aquella solemne introducción de las leyes, cuya lectura hacía más solemne el profundo silencio de la tropa, al caer de la tarde (...) La Patria, decían los ayudantes en voz alta, no hace al soldado para que la deshonor con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo a los ciudadanos con cuyos sacrificio se sostiene (...) Las penas aquí establecidas y las que según la ley se dictaren por el Juzgado Militar serán aplicadas irremisiblemente. Sea honrado el que no quiera sufrirlas. La Patria no es abrigadora de crímenes”³

La primera previsión normativa orientada a regular a nivel nacional en la materia en la Argentina independiente fue adoptada precisamente por Sarmiento, que en junio de 1870 encomendó a Francisco Pico -persona de su mayor confianza- la redacción de un Código Militar, lo que nunca llegó a concretarse⁴. La preocupación de Sarmiento por el tema durante su presidencia, según él estimulada por las recientes experiencias de “montoneras, bandidos, salteadores y desertores en el Paraguay”, se puede advertir en los muchos y extensos escritos dedicados a ello en los que abogó por la existencia de tribunales militares y la aplicación de leyes particulares.⁵ Destacaremos, por un lado, las abundantes fuentes epistolares del período que muestran la recurrente referencia de Sarmiento a estas cuestiones⁶ y por otro, la pluma del periodista en oportunidades de asumir la enérgica defensa de sus ideas y de lo actuado en el tema.

En este último aspecto, una encendida crítica al presidente fue publicada en *La Nación Argentina* con motivo de los procedimientos adoptados por el poder ejecutivo para reprimir la sublevación de un cuerpo, aplicando leyes especiales y tribunales

³ Domingo F. Sarmiento, *Obras*, Buenos Aires, La Facultad, 1913, Tomo XXXI, p. 201.

⁴ Pico va a aducir mayores ocupaciones debido a su actuación política como interventor en Entre Ríos, a consecuencia de las revoluciones jordanistas.

⁵ Cfr. D. F. Sarmiento, *Idem*, T. VII, pp. 368-370; T. XVIII, p. 27; T. XXXI, pp. 139-246; T. XXXIX, pp. 6, 42-48, 61, 134, 276; T. XLIX, p. 262; T. L, pp. 182-185, 239; T. LI, pp. 192-196, 236-245, 339-340.

⁶ Al respecto, se puede ver la cuantiosa correspondencia con militares en *Obras*. *Vide* especialmente: Tomo L (Papeles del presidente 1), pp.182 a 185 y 239 y Tomo LI (Papeles del presidente 2), pp.192 a 196 y 236 a 245.

militares. El artículo llevaba el título tan irónico como significativo de “Jurisprudencia de sangre”. La respuesta de Sarmiento, que encierra el mayor contenido teórico de su pensamiento en el punto, está expresada en las extensas notas periodísticas publicadas inmediatamente en *El Nacional* en las que argumentó extensamente y justificó lo actuado. Dice de ellas Belin Sarmiento, en sus notas al pie: “la serie de artículos que aquí se registran fueron una ilustración de las leyes militares aplicadas, un ataque a sus adversarios y son un valioso documento para conocer el estado de las ideas de la época”.⁷

Nos referiremos, para finalizar con la presidencia Sarmiento, a la llamada “cuestión Segura”, consistente en el debate promovido por Mitre en el ámbito del Senado de la Nación con motivo de la formación de un tribunal militar que juzgó y finalmente dictó la ejecución de Zacarías Segura, un “salteador montonero”, en palabras de Sarmiento. El largo alegato del presidente en defensa de la extensión de la jurisdicción militar, puso foco en el derecho consuetudinario y en la tradición española como fuentes doctrinarias:

“La ley que hace militar el juicio de salteadores está bajo la égida de la ley de las naciones y es por eso que la legislación añeja de la docta España, como las de todas las naciones, sujeta a juicio militar a estos reos, que al parecer nada tienen que ver con la milicia”.⁸

Bajo Nicolás Avellaneda y persistiendo la inexistencia de una normativa específica, se registró en este período la constitución de Consejos de Guerra *ad hoc*. Así, por ejemplo, por decreto del 18 de diciembre de 1874 se formaron...

“...dos consejos de guerra de oficiales Generales para juzgar a los jefes y oficiales que participaron en la Rebelión del 24 de septiembre último”.⁹

Avellaneda, influido por el reciente intento revolucionario de 1874 y con la intención manifiesta de regular en la materia judicial militar, dispuso -por decreto del 6 de marzo de 1875- la constitución de una comisión para redactar un proyecto de Código Militar, la misma estaría compuesta por Dardo Rocha y los coroneles Lucio V. Mansilla y José Ignacio Garmendia. Mansilla redactó el “Proyecto de Ordenanzas Generales del

⁷ *Obras*, Tomo XXXI, pp. 140 a 202.

⁸ *Obras*, Tomo XXXI, pp. 203 a 218.

⁹ Ercilio Domínguez (Comp.), *Colección de leyes y decretos militares (1810-1924)*, Buenos Aires, 1925, Vol. 2, pp. 528-530. (En adelante, ED).

Ejército”, elevándolo al Ministerio de Guerra en 1876. Allí quedó largo tiempo a la espera del debido tratamiento legislativo, el que no se produjo. No obstante ello, este proyecto constituirá una referencia ineludible de allí en adelante.

Por decreto del 21 de enero de 1881, Roca nombró dos comisiones: la primera, compuesta por Manuel Obarrio, Estanislao Zeballos y Octavio Olascoaga, siendo secretario Ernesto Quesada, tenía la función de revisar lo elaborado por Mansilla con respecto a organización y competencia de tribunales militares, leyes de procedimiento y de fondo, en materia penal y formar así el Código Penal Militar. La segunda se debía ocupar de revisar las otras partes de las Ordenanzas y estaría compuesta por Carlos Pellegrini, Rafael Ruiz de los Llanos, con Augusto Belín Sarmiento como secretario. Por el mismo decreto se otorgó a ambas comisiones un plazo de seis meses para la tarea ¹⁰. Estas comisiones hicieron sus estudios, los elevaron al Poder Ejecutivo, se transformaron en proyectos de ley que tampoco fueron tratados en el parlamento. ¹¹ Se registran recurrentes pedidos para su tratamiento, formulados entre 1884 y 1889. Los principales reclamos provinieron de los respectivos ministros de guerra y jefes del estado mayor del ejército; en este sentido, Eduardo Racedo manifestó en 1887:

“Las ordenanzas españolas, reformadas ya en España misma, no consultan el estado de civilización que hemos alcanzado, ni el sistema de gobierno republicano, y esa legislación de los tiempos antiguos queda parcialmente en desuso, en la mayor parte de los casos, por su inaplicabilidad. Es indispensable sancionar esas leyes cuya ausencia dificulta y entorpece la marcha regular del ejército.” ¹²

b. Hacia los códigos militares:

A comienzos del año 1893 se creó, por decreto suscripto por Luis Sáenz Peña y su ministro Victorica, una comisión encargada de la revisión de los demorados “Proyectos de Organización y Administración de la Justicia Militar”. Integraron la comisión los juristas Manuel Obarrio; Amancio Alcorta; Estanislao Zeballos; Agustín Álvarez y

¹⁰ ED, Vol. 2, p. 512 y Vol. 3, pp. 11-12.

¹¹ No hemos podido hallar aún estos proyectos, dado que nunca fueron tratados como asuntos entrados al Congreso. Sí hay abundantes referencias a ellos, tanto como al anterior proyecto Mansilla, en los posteriores debates sobre el particular y en los respectivos informes de O. Magnasco (1894) y J. M. Bustillo (1898)

¹² Memoria del Ministerio de Guerra y Marina, año 1887, Departamento de Guerra, pág. VI. (En adelante, MMG y M)

Oswaldo Magnasco. Se estableció, asimismo, que colaborarían en esta tarea los subsecretarios de guerra y de Marina, general Manuel Obligado y comodoro Clodomiro Urtubey respectivamente; el auditor de guerra Ceferino Araujo y el general José I. Garmendia.

Dice el decreto , en sus considerandos:

“ Que la sanción de las leyes de Organización de los Tribunales Militares, de la Ley de Procedimientos, así como del Código Penal, tanto para el Ejército como para la Armada, es reclamada con la mayor urgencia, pues la práctica y aplicación de las Ordenanzas de Carlos III, modificándolas arbitrariamente, hace la actual administración de Justicia Militar muy deficiente, contraria a sus mismos fines, repugnante al estado actual de la civilización y de la ciencia y aun opuesta al espíritu de nuestras adelantadas instituciones”¹³

En su último artículo resolutivo, advertimos la urgencia del ejecutivo:

“ Se excita el celo patriótico de la comisión para la más pronta expedición de su tarea de manera que sus trabajos estén terminados en el próximo mes de Mayo”.¹⁴

Vinculado con las rebeliones político-militares de 1893, se registra un episodio que tendrá características de *leading case*: hacia fines de septiembre, un coronel insurgente, Mariano Espina, fue condenado a muerte por un tribunal militar en juicio de veinticuatro horas¹⁵. El “caso Espina” es utilizado para el estudio de la existencia y aplicación de la jurisdicción militar. Al tiempo que la pena de muerte aplicada por el Consejo de guerra de oficiales generales era conmutada por el presidente de la nación por la de veinte años de prisión y destitución, se planteó la cuestión de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal declaró la competencia de la justicia militar para entender en la causa, sustrayéndola de la justicia federal. Allí, la Corte expresó:

“La leyes militares son leyes de excepción en cuanto reglan el estado militar, el estado de guerra y la relación de los individuos entre sí que forman parte del ejército y de la armada de la Nación, como también de sus superiores jerárquicos. Pero la legislación deriva su fuerza y su vigencia de la ley fundamental que es la Constitución; ley suprema, a cuyos principios deben ajustarse todas las leyes que sancione el Congreso (art. 31 C. N.), la cual autoriza la existencia de ejércitos de línea de mar y tierra, facultándolos para fijar sus

¹³ ED, Vol. 3, pág. 496.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Información muy detallada, lugar por lugar, de los hechos revolucionarios de 1893, desde la perspectiva oficial y militar y con abundantes referencias al tema disciplinario, se encuentra en: MMG y M, año 1894, Tomo II.

fuerzas en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para su gobierno".¹⁶

Si bien es de carácter algo dogmático y general, el fallo admite la existencia de la legislación militar, que pronto estará en plena discusión en el Congreso y reconoce que la misma sólo puede regir en tanto no se oponga a la Constitución nacional. Nos resulta pertinente para resaltar la toma de posición favorable de los tres poderes del estado en la referida discusión.

Hacia fines de 1894 se discutió, entonces, en el parlamento la ley de Códigos Militares, la que se promulgó el 11 de diciembre bajo el número 3190¹⁷. Esta ley, presentada en ambas cámaras por el ministro Luis M. Campos y defendida con autoridad y entusiasmo por Mitre en el Senado, fundió en uno solo los proyectos anteriores que trataban por separado al ejército y a la armada.

En el rico debate previo en diputados, Francisco Barroetaveña sostuvo que, contrariamente a lo propuesto por el proyecto Mansilla, al que alude recurrentemente en forma positiva, varios aspectos del proyecto presentado por la actual comisión revisora y respaldado por el poder ejecutivo eran inconstitucionales: en primer lugar, el ejercicio de funciones judiciales por parte del presidente de la República; en segundo lugar, el establecimiento de tribunales *ad hoc* para juzgar *ex post facto*, lo que es asimilado por el diputado radical a las comisiones especiales taxativamente prohibidas por el Art. 18 de la Constitución Nacional; tercero: la extensión dada a la jurisdicción militar, que comprende a los delitos comunes cometidos por militares; vinculado al último punto, considera más grave aún la extensión de la jurisdicción militar a delitos políticos cometidos por militares y la aplicación -en estos casos- de penas más severas que las previstas en los códigos comunes. También discutió con vehemencia la inclusión de las guardias nacionales en servicio bajo la jurisdicción militar.¹⁸

El informante por la comisión redactora y fervoroso defensor del proyecto fue Agustín Álvarez. En su defensa, luego de vincular la posición de Barroetaveña a la defensa de las rebeliones militares del año anterior, Álvarez hizo referencia, en favor de

¹⁶ Tomado de Jorge A. González Ramírez y Luis M. Fernández, *Manual de legislación militar*, Buenos Aires, Depalma, 1986, pp. 26-27.

¹⁷ La ley 3190 contiene tres partes: I. Organización y competencia de los tribunales militares; II. Procedimientos y III. Código Penal Militar.

¹⁸ Debate parlamentario, en DSDN, fechas: 29, 30 y 31 de octubre; 2 y 3 de noviembre de 1894.

los tribunales *ad hoc*, al sistema norteamericano de jurados; luego, recordó que para el tema militar los tribunales *ex post* tenían vigencia no sólo en los Estados Unidos sino también en Inglaterra, España y Chile; por otra parte, para contraponerse a la noción de *fuero* esgrimida por la oposición resaltó la severidad de las penas previstas en los nuevos códigos. En su exposición destacó el particular interés de los militares en esta ley:

“Los miembros del ejército desean que se sancione este código, aunque no sea más benigno que las actuales ordenanzas, siquiera para salir de ese *mare magnum* de disposiciones y órdenes generales, que es muy difícil tener presentes en su totalidad”.¹⁹

c. Organización y competencia de los tribunales militares:

Constituyó uno de los principales motivos de discusión en el mencionado debate. Los tribunales que se organizaron por la ley 3190, primera parte, eran de tres tipos: los Consejos de Disciplina, tribunales inferiores que entendían en las infracciones menores o faltas de disciplina; los Consejos de Guerra, para el juicio de los delitos en general, los cuales -a su vez- se dividían en dos categorías: para clases y tropa y para jefes y oficiales y por último, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, para la revisión de las causas de los anteriores o para la sustanciación de procesos contra los oficiales generales o miembros de los tribunales anteriores²⁰. Todos ellos tenían la particularidad de ser tribunales *ad hoc*, designados *ex post facto*. Sus integrantes eran seleccionados de listas previamente confeccionadas por el poder ejecutivo.

La misma norma estableció la creación del ministerio fiscal militar, constituido por un fiscal general para el consejo supremo y por fiscales *ad hoc*, para los consejos de guerra. En todos los casos los fiscales militares eran designados por el Presidente de la República.

También estableció la figura de la auditoría militar, asignando un auditor como mínimo por Consejo, que debía tener la profesión de abogados y cuya función de revisar los procesos, asistir a los consejos e “ilustrar la discusión” en el ámbito de los mismos. Eran también designados por el presidente de la República.

¹⁹ DSDN, año 1894, tomo II, p. 425.

²⁰ El primero en crearse fue el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por decreto del 13 de febrero de 1895.

El nuevo código estableció que las guardias nacionales quedan bajo jurisdicción de los mismos a partir del momento en que son entregadas de modo formal a la autoridad nacional, en el “paraje o cuartel designado de antemano”.

Si estos tribunales especiales aparecen, en principio, a favor de la tesis del privilegio o corporativa por apartar a estos ciudadanos militares del juez común a los demás, en nuestra opinión pesa bastante en contra de ese argumento el hecho de estar tan directamente sometidos en todas las instancias del juicio a la autoridad política.

d. Procedimientos:

La nueva ley estableció una clara diferenciación en cuanto al procedimiento en tiempo de paz y en tiempos de guerra y extraordinario de paz. En cuanto al primero, mantuvo la formalidad del derecho penal de la época y previó la etapa de investigación o sumario y luego la etapa de juicio plenario. La primera incluía: la instrucción del sumario; las declaraciones indagatorias y de testigos; la confrontación y careos; el examen pericial; la prueba documental y mérito de la prueba; preveía la posibilidad de detención o prisión preventiva del sumariado y finalizaba con la conclusión de la instrucción o el sobreseimiento. La segunda etapa, de plenario, incluía: la acusación; la defensa; la audiencia pública ante el Consejo de Guerra; la sentencia; los recursos; el procedimiento ante el Consejo Supremo y la ejecución de la sentencia.

El procedimiento en tiempo de guerra mantuvo las etapas antes referidas pero tenía la característica de que era verbal y de sesión pública. Se concedía autonomía a los efectos judiciales a las divisiones, brigadas o fuerzas que “operen aisladamente”.

Este último procedimiento podía ser aplicado, como extraordinario, en tiempo de paz bajo alguna de las siguientes circunstancias:

“Los Consejos de Guerra verbales sólo tendrán lugar en tiempo de paz cuando se tratare de delitos graves, tales como traición, sublevación, motín, insubordinación colectiva a mano armada, saqueo, devastación y otros de la misma naturaleza que requieran ser rápidamente juzgados y castigados para mantener la moral, subordinación y disciplina del Ejército”.²¹

²¹ Código Penal Militar (en adelante CPM), Art. 298, en *Códigos Militares para el ejército y la armada de la República Argentina*, Buenos Aires, edición oficial, 1895.

e. Código Penal Militar:

Constituye la parte medular de la ley y la que, según la propia comisión redactora, llevó más esfuerzo para su realización. Comenzó a regir el 11 de febrero de 1895.

En principio, proponemos una comparación del Código Penal Militar con el Código Penal común ²². Observaremos, en primer lugar las clases de penas que prevén cada uno; luego las previsiones de ambos en cuanto a imposición de las penas más severas y finalmente una comparación de la tipificación de los delitos y sus penas.

En primer lugar sobre el establecimiento del tipo de penas a aplicar: las principales diferencias son: el CPM diferencia entre penas corporales y las que son privativas de honores y derechos. Las primeras son básicamente iguales a las del código penal, las segundas contienen algunas que son específicamente militares: degradación, destitución, suspensión y privación de mando y agregan la privación de los derechos políticos. El CPM no prevé las penas pecuniarias, sí lo hace el Código Penal.

En segundo lugar, queremos resaltar las previsiones de uno y otro código para la aplicación de las penas más graves, son analizadas aquí como tales: la pena de muerte y la de presidio por tiempo indeterminado. En el caso de la primera, en el código criminal común sólo está prevista para el homicidio calificado por el vínculo; en el CPM se prevé en treinta y nueve delitos u ocasiones diferentes. Para el caso del presidio por tiempo indeterminado, el criminal lo prevé en dos casos: para el homicidio con agravante y para el robo con homicidio; el CPM, en cambio, lo hace en veinticinco delitos variantes.

Con respecto a la pena de muerte, el CPM da directa intervención al presidente:

“Antes de notificarse al reo la sentencia de muerte se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y no podrá cumplirse hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución”. ²³

Tercero, una comparación de la tipificación de los delitos y sus penas, conforme a que sean nuevos delitos y a la variación de la pena. En cuanto a los delitos nuevos, en primer lugar los calificados como delitos contra la seguridad del estado: la traición; el espionaje y los delitos que comprometen la paz de la Nación y los derechos de gentes.

²² Fueron utilizados por nosotros para esta comparación los *Códigos Militares para el Ejército y la Armada*, Buenos Aires, edición oficial, 1895 y el *Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires, edición oficial, 1887, vigente al momento de publicación del primero.

²³ CPM, Art. 27.

Luego, delitos más específicamente militares: motín, insubordinación; delitos contra el deber militar, la deserción, la auto-mutilación; sustraerse al servicio y la violencia en los alojamientos militares.

De los delitos ya contemplados en el código penal, veremos: 1) los que merecen una pena mayor en el CPM que en el Código penal: la rebelión; la sedición; ambos eran considerados delitos políticos en el Código Penal, que preveía su comisión contra los gobiernos provinciales; el homicidio simple y las mutilaciones; 2) los de idéntica pena en ambos códigos: el homicidio calificado; el duelo; los incendios y otros estragos y el robo y hurto y 3) se registra un solo delito con una pena menor en el CPM: el prevaricato. Ambos códigos prevén la destitución e inhabilitación perpetua en este caso, sin embargo, el CPM aparece más benigno por dos motivos: 1) cuando el que desempeñare funciones judiciales se negare a administrar justicia bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de ley (extremo no previsto en el Código Penal), la inhabilitación es sólo por cinco años y 2) el Código Penal prevé, además de lo dicho, el cumplimiento por el funcionario de la pena injustamente aplicada, el CPM no lo prevé.

Así, el CPM era -evidentemente- mucho más severo que su par civil.

Por otra parte, lo encontramos muy vinculado a la coyuntura política. Vemos en el informe de la comisión redactora:

“Nadie duda que en la situación normal de los estados, y sobre todo de algunos conocidos, se producen con frecuencia conflictos difíciles, que si no son accidentes de tiempo de guerra, lo son como si lo fueran y en ese concepto hay que legislarlos.

“La traición del tiempo de paz según la fórmula constitucional, copiada literalmente de la americana y además el suministro de documentos públicos secretos, revelación de éstos, exploraciones clandestinas, etc., el alzamiento, la rebelión, el motín, la insubordinación colectiva militar, son transgresiones de gravedad que nadie desconoce y cuya represión debe ser tan inmediata y rápida como en los tiempos de guerra declarada o formalizada.”²⁴

En el mismo sentido, proponemos una lectura del CPM particularmente atenta al uso dado en él a los vocablos *enemigo* y *estado de guerra*:

“La expresión *enemigo* utilizada en el presente código comprende a fuerzas extranjeras y rebeldes, sediciosos o amotinados, salvo disposición en contrario o que por el carácter peculiar del delito deban hacerse distinciones para la recta aplicación de las penas.”²⁵

²⁴ Informe de la comisión, en el Prólogo a los *Códigos Militares...*, *op. cit.*, p. 78.

²⁵ CPM, Art.379.

(...)

“ Se considera que hay *estado de guerra* para los efectos de este código:

- 1) Cuando la guerra haya sido declarada.
- 2) Cuando la guerra exista de hecho.
- 3) Cuando el territorio en que el militar se encuentre esté declarado en estado de sitio o de asamblea”.²⁶

En cuanto a su inmediata aplicación, resulta pertinente recordar que a lo largo del año 1895 los distintos proyectos de ley presentados por los radicales son insistentes en solicitar la aplicación de la justicia civil a los militares revolucionarios del año 1893.

f. Sobre el honor militar:

El Título IX del Código Penal Militar trataba como delitos los vinculados al *Indecoro Militar* y preveía su penalidad:

“Los jefes y oficiales convictos de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero serán destituidos”.²⁷

Tal conducta *indigna* estaba tipificada en el mismo código: contraer deudas sin necesidad o por vicios y no pagarlas, siendo más grave si esto es con personal de tropa, ser incorregibles en el desaseo, estar ebrio de uniforme; ofender de obra a otro oficial; violar la palabra de honor; en fin, “desempeñar en la vida social actos que importen un olvido del respeto que se debe a su empleo y uniforme”.²⁸

Queremos destacar aquí, para atender al clima de época, en particular desde el punto de vista de la sociedad civil, una opinión de La Nación. El diario de Mitre, que siguió de cerca el debate parlamentario sobre los códigos militares y transcribió a lo largo de varios días la norma resultante sin emitir opinión, destacó calificando de “interesante” lo actuado sobre decoro, atribuyéndole carácter “especial militar”:

“En el código penal para el ejército y la armada que aprobó en su última sesión la cámara de diputados, hay un capítulo interesante dedicado a las infracciones de carácter especial en el orden militar, que consta de los ocho artículos siguientes: (los transcribe). Dicho apartado se titula: Sobre el indecoro militar”.²⁹

²⁶ CPM, Art. 380.

²⁷ CPM, Art. 368.

²⁸ Detallados en los artículos 369 a 375 del CPM.

²⁹ La Nación, 5 de noviembre de 1894, p. 3.

Íntimamente vinculado al tema, hacia 1900 se alzaron las primeras voces, en el ámbito militar, en reclamo de la constitución de tribunales de honor. En principio, el pedido estaba vinculado a terminar con la práctica del duelo que, debemos recordar, estaban penados ya en las leyes militares y civiles:

“Los tribunales de honor son una necesidad proclamada por los intereses particulares y colectivos y de realización positiva (...) Son útiles, son morales, aún más, son necesarios porque ni la vida ni el honor, ni la armonía de nuestra familia militar, deben estar a merced de los diestros o de los injuriadores de oficio, porque arrancando la máscara a la calumnia, traería por consecuencia una disminución en el número de duelos, (...); porque con ellos habríamos muerto al quijotismo, esa enfermedad de los temperamentos violentos, huérfanos del verdadero valor; porque todo soldado de honor se hallaría bajo la salvaguardia del veredicto del Tribunal y no estaría obligado a batirse con quien no fuera digno o con aquél a quien pudiera probarse un hecho indecoroso y por último, sólo habría adversarios, cuando hubiese positivas ofensas, evitando esos lances que a veces son un sarcasmo y otras una ironía”.³⁰

A continuación propone un reglamento para los referidos tribunales.

“Art. 9no: Cuando se trate de casos de indecoro militar, directa o indirectamente relacionados, el tribunal hará las indagaciones necesarias y pedirá la separación del ejército del que se hubiera hecho indigno de pertenecer a él”.³¹

El reclamo es largamente desoído por las autoridades, no se compadece con el espíritu de la norma. Propone una instancia mediadora, que se antepone a la justicia estatal y desnuda así un marcado tono corporativo³².

g. El régimen disciplinario:

La misma preocupación referida para la ausencia de códigos, existió por la autoridad militar para el establecimiento de un régimen disciplinario interno, Nicolás Levalle, reclamaba en 1889:

“Nosotros que somos grandes por el desarrollo de las fuerzas vitales del país, por nuestras tradiciones, que mantenemos un ejército permanente desde el día de nuestra emancipación política, carecemos no sólo de un código militar, sino de las Ordenanzas que establezcan el régimen, disciplina, subordinación y el

³⁰ Alonso Baldrich, en Revista Militar Nro 2, junio de 1900, pp. 174-178.

³¹ *Ibidem*, p.177.

³² Es de notar que estos reclamos se harán cada vez más insistentemente, hasta que en el año 1916 el poder ejecutivo crea, por decreto, los tribunales de honor.

servicio que corresponde al círculo de acción en que debe agitarse en sus funciones cada una de las clases de la jerarquía militar en nuestro ejército”³³.

El mismo código discriminaba entre delito y falta de disciplina:

“Se considera falta de disciplina toda acción u omisión de poca gravedad, contraria a los deberes militares, que no estuviera especialmente reprimida en los capítulos anteriores de este Código o en Leyes especiales”³⁴

Las faltas de disciplina pasaban a ser juzgadas por los Consejos menores o de disciplina. En cuanto a su regulación y funcionamiento se siguió al modelo de Italia, que ya se encontraba vigente en la armada argentina Por decreto del 13 de septiembre de 1895 se reglamentaron los castigos para las faltas de disciplina:

“ Las penas por falta de disciplina serán:

1. Para los jefes y oficiales: a) apercibimiento y b) Arresto.

2. Para clases e individuos de tropa: a) apercibimiento; b) Privación de salida; c) Fajinas; d) Ejercicios extraordinarios; e) Suspensión de bebidas espirituosas; f) Arresto leve o mediano; g) Arresto riguroso; h) Barra de detención. Como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija, no podrá durar más de veinticuatro horas; i) Suspensión de clase y j) Plantón (no más de dos horas) . La gravedad de estas penas es correlativa al orden enumerado”³⁵

Los considerandos del decreto pusieron énfasis en señalar que las penas era más leves que las existentes anteriormente, se desterraron el cepo y los grilletes. Desde ya, si bien no se mencionaban, se pretendía desterrar también otros castigos, principalmente corporales, como la estaqueada, muy referidos en otras fuentes, sobre todo literarias.

h. Las prisiones militares:

Esta institución si bien no formaba parte de la norma revisada -fue creada con algo de anterioridad y por decreto- lo era del sistema en su conjunto. La historia argentina independiente registraba que los condenados militares eran confinados, junto con los desterrados por razones políticas, comúnmente a la isla Martín García, en el Río de la

³³ MMG y M, Año 1889, Departamento de Guerra, pág. V.

³⁴ CPM, Art. 376.

³⁵ CPM, Art. 377.

Plata. Por decreto del 23 de agosto de 1893 se creó la primera prisión para jefes y oficiales militares en Puerto Deseado, al tiempo que una compañía de disciplina para “corregir y moralizar a los individuos de tropa”, con asiento en el mismo paraje patagónico. En los considerandos del decreto se expresaba que “en razón de encontrarse la isla muy próxima a la Capital no reúne las condiciones para *prisión militar*”, esta es la primera mención que se registra del vocablo. Por decreto del 28 de octubre del mismo año se trasladó a Puerto de Santa Cruz, “por reunir mayor fertilidad y abundancia de agua potable”, suscribieron Sáenz Peña con Luis M. Campos. Las explicaciones, si bien escasas, las encontramos en el primer decreto:

“Art. 2: Los delitos, causas o motivos por los que los jefes y oficiales podrán ser destinados a prisión temporalmente en Puerto Deseado, son todos aquéllos que establecen las Ordenanzas y Ley de Ascensos que por su atenuación y circunstancias, a pesar de su gravedad, no merezcan mayor pena que la de prisión correccional”.³⁶

Nótese, aguzando la vista en la cronología, que aquí hay una advertencia del vacío normativo existente al momento, por lo que se invoca -con poca pertinencia- lo disponible con mayor afinidad al problema real: la rebelión política. Las “causas o motivos” no mencionadas son claramente políticos y se corresponden estrictamente con la coyuntura, pico del primer ciclo revolucionario de ese conflictivo año. Sólo debemos observar que el decreto mencionado fue dictado el mismo día que la promulgación de las respectivas leyes de intervención de las provincias de Corrientes, Santa Fe y San Luis. Buenos Aires ya había sido intervenida unos días antes. La pena concreta era distanciar lo más posible a los convictos del centro del poder político; separarlos de los presos políticos civiles y aislarlos de todo vínculo con otras fuerzas militares.

Por decreto de 1897 se crearon definitivamente las prisiones militares, se extendió la posibilidad de su existencia a todo lugar con asentamiento fijo de cuartel, es decir entonces a los grandes centros políticos en todo el territorio nacional y se aprobó un severo reglamento para su funcionamiento.

³⁶ Decreto 23-VIII-1893, en ED, Tomo II, pp. 545-546.

i. Últimas modificaciones:

Advertidas ciertas falencias en estos códigos ³⁷, se hicieron nuevos estudios, puestos a cargo del Dr. José María Bustillo y éstos dieron lugar a una nueva ley, la 3679 del 13 de enero de 1898. Fueron las principales modificaciones que introdujo ésta: en primer lugar, la supresión de los Consejos de Disciplina al considerar que “al pesar la responsabilidad de la acción sobre quien manda, corresponde a éste la aplicación de penas disciplinarias”; al mismo tiempo, se encargó al poder ejecutivo la confección de un reglamento disciplinario. En segundo lugar, los Consejos de Guerra se hicieron permanentes y pasaron a tener asiento en la Capital. El presidente quedó facultado para crear nuevos consejos permanentes en otros puntos del país en tiempo de paz, así como para organizar consejos de guerra especiales en tiempo de guerra. El Consejo Supremo de Guerra y Marina siguió siendo el único tribunal de revisión y se le agregó la potestad de juzgar a los miembros de los tribunales permanentes. Esta norma se complementó por la ley 3737, del 4 de noviembre de 1898, la que agregó el Tratado III: Penalidad.

El Ministro Campos informó al Congreso:

“Con la sanción del Código de Justicia que nos rige, puede darse por terminada de un modo estable y definitivo la organización de los Tribunales Militares en nuestro país, tanto tiempo esperada y deseada por todos. Hoy la República, después de largos años de vida institucional y de ensayos numerosos, posee por fin una legislación militar completa, a la altura de los mejores Ejércitos Europeos y que es sin duda una garantía de justicia para el ejército, el que puede ahora confiar en la equidad de las leyes y en la corrección de los Tribunales encargados de aplicarlas”. ³⁸

Las últimas reformas al Código Militar fueron establecidas por Ley 4708, dada el 21 de septiembre de 1905 y se vincularon directamente con la reciente rebelión de febrero ³⁹. Con las nuevas medidas, el presidente de la República quedó facultado para

³⁷ Ver MMG y M, año 1896, pp. 47-51.

³⁸ Memoria del Ministerio de Guerra, año 1899, págs. 345-351. (Informe del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército).

³⁹ La rebelión fue calificada y juzgada como *Motín*, según los flamantes códigos correspondía la pena de muerte para los cabecillas, dado que hubo derramamiento de sangre (CPM, Art. 129 y 130). Sin embargo, las sanciones más importantes impuestas fueron la baja y destitución de los principales oficiales.

organizar tribunales especiales en tiempo de guerra y en “circunstancias extraordinarias en tiempo de paz”.⁴⁰

Finalmente, en 1907, por ley 5082 se dio ratificación parlamentaria para la República Argentina de la Convención de La Haya sobre “Usos y leyes de guerra” dada en el año 1899.

Consideraciones finales:

El proceso de reforma militar en su conjunto estuvo altamente condicionado y se vio acelerado por tres cuestiones históricas: en primer lugar la intensificación de la conflictividad política iniciada en 1890; en segundo lugar el conflicto social, que alcanzó, de modo creciente, un punto culminante hacia los primeros años del siglo XX y por último, la cuestión limítrofe con Chile, que encabezó la agenda pública en ambos países, especialmente a partir del año 1897. Sin embargo, la descrita implantación de la nueva justicia militar, que debe ser considerada parte sustancial de dicha reforma, respondió mucho más al primer aspecto y se encontró íntimamente ligada a la coyuntura política signada en el período por un conjunto de rebeliones político-militares, las que si bien fueron frustradas -no siempre de modo incruento- llamaron seriamente la atención del poder político en orden a disciplinar a sus militares.

Por otra parte, el proceso de modernización de la Argentina en el período era vivido por el estado tanto como objeto cuanto agente de dicho proceso. En este último sentido y ante el desarrollo del capitalismo, es altamente probable que el estado percibiera a la disciplina militar como espejo de un modelo más amplio a ser tenido en cuenta para la sociedad en su conjunto; ello ayudaría a explicar aún más la importancia dedicada a la implantación de este sistema disciplinario. La descrita sería la adaptación a

⁴⁰ Aquí debemos notar la simultaneidad de la norma con la promulgación de la ley 4707 (Reforma orgánica del Ejército) y la relación de ambas con la rebelión de febrero de 1905.

un caso concreto de la concepción weberiana de “la disciplina militar como hontanar de la disciplina en general”.⁴¹

Como en otros importantes debates parlamentarios que precedieron a las medidas de reforma militar, en el correspondiente a la implantación de la justicia militar no sólo se dirimieron cuestiones vinculadas a las diferencias políticas sino que se abordaron aspectos más profundos concernientes a la vida republicana. Así, la implementación de este rígido sistema fue impuesta, no sin un rico debate previo en el que por sobre los aspectos específicos o técnicos se destacó la discusión sobre las nociones de privilegio, exclusivismo y discriminación; este debate estuvo sobredeterminado por la discusión en torno a nociones de indudable raíz republicana: la necesidad de la existencia de un juez común para todos los ciudadanos y el principio de división de poderes.

El conjunto de los debates por la reforma militar nos demuestran la preocupación del estado argentino por adoptar y/o adaptar elementos de diferentes modelos de ejércitos contemporáneos, tanto en su organización y reclutamiento como en su régimen disciplinario. En este sentido, si hacia la primera década del siglo XX es el modelo prusiano el que prevalecerá en lo concerniente a organización y doctrina para el ejército en Argentina, en el caso particular de la justicia militar la mayor influencia estuvo dada por los modelos de España; Estados Unidos; Reino Unido y Chile. Para el tema puntual del régimen interno de disciplina fue el modelo italiano el que se impuso.

La observación de la implantación del sistema judicial militar en su conjunto y su adecuada situación histórica, nos aproxima a concluir que no estamos en presencia de un régimen de privilegio del tipo corporativo o de la creación de un fuero particular; sino, por contrario, ante un sistema orientado a una centralización férrea y ejemplarizadora del disciplinamiento militar. En este sentido, debemos tener en cuenta que los códigos militares aquí revisados son mucho más severos que su par civil, en particular en cuanto a las previsiones de aplicación de la pena capital en gran cantidad y diversidad de situaciones; asimismo, debemos observar el alto grado de politización que alcanza este sistema judicial al dar una gran ingerencia en todas las instancias al poder ejecutivo; debemos advertir la supresión de la tipificación de delitos políticos para los militares y su

⁴¹ La fórmula weberiana es la conclusión de su apartado dedicado -en la “Sociología de la dominación”- al estudio de la disciplina militar y su relación con el conjunto de la sociedad, M. Weber, *Economía y Sociedad*, F.C.E., México, 1985, p. 888.

reemplazo por los de *traición* y delitos “contra la seguridad del estado” y por último, no debemos ignorar la rigurosidad del sistema carcelario particular.

Si bien hay -como vimos- algunos militares del ápice que piden recurrentemente la sanción de los códigos y su aplicación, consideramos que la directa vinculación de aquéllos con los sectores de poder y la necesidad de imponer su autoridad en momentos de gran convulsión político-militar explican su actitud mucho mejor que la mera intención corporativa y sectorial.